



NUR <11001-60-00-050-2016-19267-00
Ubicación 7183
Condenado MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE
C.C # 21074295

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 387 del CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-050-2016-19267-00
Ubicación 7183
Condenado MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE
C.C # 21074295

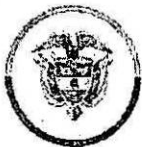
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: *con orden de captura*

Procedimiento: *ley 906 de 2004*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

El Despacho se pronuncia sobre la petición del abogado Giovanni Ruiz Garzón, quien dice fungir como defensor de la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, conforme poder que adjunta, de conceder la suspensión condicional de ejecución de la pena o la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal, la prisión domiciliaria transitoria o la sustitución de la prisión intramural por residencial por edad, o por cabeza de familia.

Actuación

El 22 de octubre de 2018 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a María Elvira Ojeda Aguirre en calidad de partícipe del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefácticos, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de la mitad del valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fecha del 23 de noviembre de 2018 confirmó la sentencia apelada.

El 20 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento del caso y se dispuso reiterar la orden de captura en contra de la sentenciada prenombrada.

De la suspensión condicional de ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria por vía de la Ley 1709 de 2014.

«Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: *con orden de captura*

Procedimiento: *ley 906 de 2004*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena»

«Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo».

Pues bien, el despacho advierte que habiendo sido los hechos motivo de la condena sucedidos el julio de 2017 y siendo la sentencia de primera instancia dictada el 22 de octubre de 2018, debe estarse a lo ya dispuesto en el fallo por haber hecho tránsito a cosa juzgada, máxime cuando se fundó en la normativa preexistente para la época de los hechos, Ley 1709 de 2014, pues tuvo en cuenta que el delito de tráfico, fabricación o porte



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: *con orden de captura*

Procedimiento: *ley 906 de 2004*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de estupefacientes por el que fue condenada Maria Elvira Ojeda Aguirre en este asunto, se encuentra excluido de dichos mecanismos, motivo por el cual negó su concesión.

Para el efecto, se procederá a transcribir a continuación el artículo 68 A de la ley 599 de 2000:

«**Artículo 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal». (subrayado nuestro)

Acorde con lo expuesto, este despacho dispondrá:

Estar a lo dispuesto en la sentencia emitida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, máxime cuando por haber cobrado ejecutoria material la misma hizo tránsito a cosa juzgada.

En cuanto a la especial situación descrita en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, respecto de la facultad del ejecutor de modificar la pena por favorabilidad, debe tenerse en cuenta que la misma exige como condicionamiento que sobrevenga nueva normativa más favorable, o la del numeral 9, cuando la norma incriminadora haya declarada inexecutable, lo que no ocurre en este caso concreto.



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: *con orden de captura*

Procedimiento: *ley 906 de 2004*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Este despacho tendrá como sustento jurisprudencial sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Es que entrar a reconsiderar y poner en tela de juicio, como se entiende pretende el condenado, lo ya resuelto por el funcionario judicial bajo el amparo normativo invocado y conforme la facultad que le atribuye la ley y la constitución, no le corresponde al ejecutor penal, pues ni aquí es sede de segunda instancia, ni el ejecutor penal tiene atribuida función de control sobre el juzgado de conocimiento; además, son etapas procesales de las que ya fue surtido el debate procesal probatorio y por ende ya precluidas, que habiendo desembocado en sentencia definitivamente ejecutoriada, por lo que no es posible que el ejecutor de la pena entrar a modificar la sentencia en tema de evidente competencia del fallador del caso, donde además se le salvaguardaron las garantías al brindarle la oportunidad de impugnar la sentencia y a pesar de ello, fue confirmada en segunda instancia, por lo que debe atenderse a ello, pues adoptar una decisión contraria, sin duda socavaría el principio de seguridad jurídica.

Acorde con lo expuesto, deberá declararse improcedente la petición del defensor del sentenciado encaminada a la concesión de alguno de los mecanismos penales reseñados, por no encontrarse acreditada ninguna de las dos causales descritas en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que facultan al ejecutor de la pena para pronunciarse sobre la viabilidad de los mecanismos deprecados.

DE LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004.

Tal mecanismo específico, esto es, por edad superior a los 65 años de edad, figura contemplado en el art. 314, numeral 2º de la ley 906 de 2004, así:



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.

Reclusión: con orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

"2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de su residencia."

Normativa en armonía con lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, cuando señala:

"ART. 61. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Para el efecto, se tiene según el fallo, que la sentenciada Ojeda Aguirre registra como fecha de nacimiento el 17 de septiembre de 1952, de modo que a la fecha cuenta con 68 años de edad, con lo que cumple el aspecto relativo a la edad.

Empero, debe tenerse en cuenta que la norma bajo estudio, impone como condición que la personalidad del penado, la naturaleza y la modalidad del delito hagan aconsejable dicho mecanismo, sobre lo que debe decirse que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que aparece condenada en este asunto concreto es de aquellos considerados de elevada entidad, máxime cuando según el fallo, se demostró que Ojeda Aguirre hacía parte de organización delincuencial dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas, lo que sin duda genera impacto social.

Es que para el caso conviene transcribir aparte pertinente de la sentencia de exequibilidad de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 910 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero sobre la expresión "personalidad", y que define el entendido que debe dársele a la misma, la cual señala:

"Un fenómeno análogo se presenta en el Artículo 310, cuando se establecen presunciones de peligro a la comunidad: si ha continuado con la actividad delictiva o hace parte de organizaciones criminales, si por el número o naturaleza de los delitos imputados puede poner en peligro a la sociedad, o si existen sentencias condenatorias vigentes por delitos dolosos o preterintencionales. Finalmente, el Artículo 312 consagra un catálogo de presunciones de no comparecencia, como la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y la actitud que asume frente a este, o su comportamiento durante este u otro proceso que indique su falta de voluntad para sujetarse al proceso penal y la eventual cumplimiento de la pena."



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: *con orden de captura*

Procedimiento: *ley 906 de 2004*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De este modo, aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, el propio ordenamiento suministra las herramientas hermenéuticas para superar la indeterminación a partir de criterios objetivos, y excluye todos los aspectos de la personalidad que no repercuten directamente en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento."

Acorde con el sustento fáctico y jurídico, se puede inferir que Ojeda Aguirre no reúne los elementos suficientes como para llegar al convencimiento de no constituirá peligro para la comunidad a través del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, pero especialmente el derecho a la salud de las víctimas, pero además no puede pasarse por alto, que al momento de la comisión de los hechos delictivos, la penada contaba con 65 años de edad, de donde no puede llegarse a conclusión distinta a la que no existe garantía de que cumplirá la pena, razón por la que deviene inviable el mecanismo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 314, numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

De la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020

Dado que se advierte que se pretende la concesión de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 por razón del riesgo en el reclusorio del virus Covid 19 para las personas mayores de edad, y aunque actualmente no figura privada de la libertad en establecimiento penitenciario, el despacho en aras de sus derechos y garantías constitucionales y legales procederá a decidir a continuación sobre la viabilidad de dicha medida conforme a derecho.

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 del 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:

«Artículo 1º. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: *con orden de captura*

Procedimiento: *ley 906 de 2004*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Personas que hayan cumplido 60 de edad.*

b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*

c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*

d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.».*

De las prohibiciones contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 546 de 2020, establece:

Artículo 6º -Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.

Reclusión: con orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas; no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 358); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, (artículo porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico; posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406);



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARLA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: *Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.*

Reclusión: con orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto el artículo 6 de la norma en estudio contiene un listado de conductas exceptuadas para acceder mecanismo sustitutivo solicitado, dentro de las cuales se encuentra el delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el cual fue condenada Ojeda Aguirre.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria transitoria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente asunto por tener expresa prohibición legal.

Finalmente, en cuanto a la invocación de condición de cabeza de familia de la condenada, por cuanto presuntamente cuida de un nieto menor de edad, de nombre Dylan López, para lo que se indica como dirección la diagonal 40 Número 37 – 183 Torre 8 apto 401 Acanto II Ciudad Verde, teléfono 3124716331, se ordenará practicar entrevista virtual por Asistente Social a fin de verificar si la penada ostenta la calidad de cabeza de familia, esto es, si tiene bajo su cuidado y manutención al referido nieto menor de edad, caso positivo, cuánto tiempo lleva con él, si el menor cuenta con sus progenitores, o si se encuentra en estado de abandono que requiera la intervención del ICBF, o si tiene familia extensa y los demás aspectos necesarios para establecer constituida o no dicha condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal impetrada por la defensa de la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, según lo motivado.



Radicación: 11001-60-00-050-2016-19267-00

Nº interno: 7183

Condenado: MARIA ELVIRA OJEDA AGUIRRE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 387-2021

Decisión: Improcede suspensión condicional y prisión domiciliaria art. 38 C. Penal. Niega prisión domiciliaria por edad. Ordena verificar condición cabeza de familia.

Reclusión: con orden de captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

SEGUNDO: Negar a la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre la petición de su defensa de sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por edad superior a los 65 años, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Negar a la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre la petición de prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020, según lo expuesto.

CUARTO: Practicar entrevista virtual por Asistente Social a fin de verificar si la penada ostenta la calidad de cabeza de familia, esto es, si tiene bajo su cuidado y manutención al referido nieto menor de edad, caso positivo, cuánto tiempo lleva con él, si el menor cuenta con sus progenitores, ubicación de los mismos, o si se encuentra en estado de abandono que requiera la intervención del ICBF, o si tiene familia extensa y los demás aspectos necesarios para establecer constituida o no dicha condición. Para el efecto, tener en cuenta el inmueble de la diagonal 40 Número 37 - 183 Torre 8 apto 401 Acanto II Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca), teléfono 3124716331.

QUINTO: Reconocer al abogado Giovanni Ruiz Garzón como defensor de la sentenciada prenombrada en este asunto conforme poder conferido allegado, quien registra como dirección para notificaciones la Carrera 3 B Número 20- 46 Mosquera (Cundinamarca) y correo electrónico: investiga.criminal2012@gmail.com

SEXTO: Abstenirse de expedir copia del fallo condenatorio que solicita el abogado John Paul Restrepo Niño como defensor de la penada prenombrada, por no ostentar dicha condición actualmente, en razón del reconocimiento de nuevo defensor de confianza

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

HRR

Jefe	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
09 JUN 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 387 DEL NI 7183

Andrea Sanchez <andreallex_22@yahoo.com>

Vie 30/04/2021 4:20 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El jueves, 29 de abril de 2021, 10:31:52 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE ABRIL DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE RECURSO 7183-11 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 4:16 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (294 KB)

elvrepapel.docx;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 4:03 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

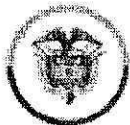
Asunto: RV: reposicion Ref.- 100160000201619267. Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295

Buenas tardes,

Se remite adjunto recurso para darle el trámite correspondiente.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ciro Joaquin [mailto:ciro.joaquin@gmail.com]

Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 3:52 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposicion Ref.- 100160000201619267. Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor

Juez 11 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá

Ref.- 100160000201619267. Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295 reposición y en subsidio apelación.

Giovanni Ruiz Garzón, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, Defensor de la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada, al Señor Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad; respetuosamente, me permito, presentar interponer reposición y en subsidio apelación, contra la decisión (auto 387-2021) que niega ; la prisión domiciliaria a mi prohijada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295 quien es demostradamente cabeza de familia, y su edad de 68 años lo permite.

Como defensor de entrada debo expresar que, si bien es cierto la providencia, se muestra coherente y fundada; también lo es, que amerita un reexamen toda vez que, en algunos de sus argumentos, deja entrever que, la petición de la sentenciada no es del todo injurídica y podría ser prospera, bajo una exegesis del reexamen garantista, que su misma Señoría, haga.

A continuación, me referiré a aspectos del proveído que, en parecer de esta defensa, ameritan alguna precisión o discusión, y finalmente exponer algunas las razones de inconformidad para sustentar el recurso, impetrado:



1.-El reducido tiempo de condena 16 meses, no fue analizado a profundidad en la providencia impugnada.

2.-Frente a ese mínimo tiempo, (aspecto en el que no se ahondó), lógico es concluir que no debe aplicarse la intramuralidad, medida drástica extrema, que está reservada a casos más graves que la ameriten.

3.-El insalubre hacinamiento de los centros de detención, y su régimen de violencia y terror; no son propicios ni adecuados para personas adultas mayores, que, por su avanzada edad e indefensión, frente al resto de la población carcelaria, las hace víctimas fáciles de desarrollar enfermedades o morir violentamente.

4.-Por lo anterior, no es improcedente del todo, volver a revisar la posibilidad de conceder a mi defendida, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ; previa caución, (arts. 63 CP 461, y 461 L 906 de 2004) .

5.-Dice la decisión, que, el Juez De Ejecución, no puede invadir o adentrarse en territorios del Juez De Conocimiento; pero con la concesión deprecada, (sea la sustitución o la Domiciliaria) no se estaría variando el cuantun de la condena, por lo que se descarta una posible intromisión en la función del juez de conocimiento, que ya quedó cumplida y que sigue intacta.

Máxime cuando, como en éste caso, la sentencia está ejecutoriada e hizo transito a *rex iudicata*.



6.- Remite la decisión en varios de sus acápites, al planteo acertado que resulta menester acudir a estudiar la **personalidad** de la sentenciada.

La defensa coincide con el Juzgador, en éste raciocinio, y las sentencias aludidas por el auto, son esclarecedoras; pero lo que ésta defensa, echa de menos, es que, ni el Juez De Conocimiento Ni el De Ejecución, verificaron con solidez, éste toral aspecto.

7.-Entendida la personalidad como: *"Conjunto de rasgos y cualidades que configuran la manera de ser de una persona y la diferencian de las demás"*

Ese conjunto de rasgos, permiten anunciar que no volverá a caer; pues eso indican sus antecedentes personales, sociales y familiares, eso señala su arraigo, su buena reputación en la comunidad; permite inferir que la sentenciada, es una persona de bien y que las solicitudes deprecadas, no conllevan ningún peligro social: ya que obran los soportes que son indicativos de que, está arrepentida por lo que quiere reasumir su roll de cabeza de familia, su nieto la necesita, tiene arraigo, posdelictualmente colaboró al suscribir el preacuerdo evitando desgastes lo que aprestigió la justicia, todo ello lleva a pensar que no existe necesidad ni utilidad con la ejecución intramural de la pena.

8.-Sobre la naturaleza y gravedad del hecho, que la providencia recurrida, tomo como justificante para denegar; (pregunta ésta defensa *¿Cuántas veces ha de tenerse en cuenta?*) debe decirse que el derecho penal, se humaniza día a día, dicha circunstancia YA fue valorada por el juez de conocimiento, en su sentencia; y ahora no



puede OTRA VEZ utilizarse, pues vulneraría el *non bis in idem*.

Además las Sents C 757 de 2014, y C 695 de 2013, que registran unos cambios semánticos a las normas en estudio, (cambiando la palabra podrá, por: deberá) dieron exequibilidad condicionada a la norma, cuando expresaron que debe aplicarse la medida más favorable al sentenciado. (Convención Americana de derechos humanos art 5 núm 6.)

9.- Desde Rafael Garófalo, siempre se ha aceptado que el delito, es un fenómeno socio cultural, consecuencia una mala política criminal; causante de las "fracturas **sociales**" presentes en cada comunidad, la sociedad colombiana, azotada por tantos flagelos; no ha implementado políticas sociales y de prevención frente al tema de las drogas, y se ha limitado a encarcelar a todo el mundo, como si esa fuera la solución, hoy el estado, tiene a las dos terceras partes de su población carcelaria, por temas de estupefacientes.

10.-Las limitaciones que otrora tuvo el Juez de Conocimiento, quedaron atrás, no las tiene ahora, el juez de Ejecución de Penas. la pena con la prisión domiciliaria, no se altera, no se cambia, no se disminuye.

11, Todo lo expuesto habilita a su señoría, para aplicar la prisión domiciliaria, u ordenar que la sentencia del Juez de conocimiento se cumpla en la diag. 40 #37-183 torre 8 apto 401 Encanto II Ciudad verde. Pues se trata de una persona mayor de 65 años, (L 1251 de 2008 y L 1276 de 2009) y de contera cabeza de familia (leyes L 82 -93 ; L 1232 de 2008 y Ley 750 de 2002)



12.-Recuerdese la vulnerabilidad de los mayores de 65 años, ante el COVID 19, pandemia ante la cual ellos son población mucho más indefensa.

13.- En un país confinado, atravesando la peor pandemia de la historia, es factible que las personas sin empleo ni oportunidades puedan haber incurrido en una mala decisión; pero sobre tal yerro, ya hay sanción y corrección, y ahora, la justiciable aspira, mejorar, superarse, iniciar una nueva vida.

Por lo expuesto, ruego en vía de reposición, revocar la decisión, y conceder la prisión domiciliaria.

En subsidio Apelo.

Respetuosamente

ABOGADO:

DR. GIOVANNI RUIZ GARZON

C.C. 79.139.615 de Bogotá

T.P. 258392 DEL C.S. DE LA J.

Firma Digital

RV: reposicion Ref.- 100160000201619267. Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 4:03 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (294 KB)

elvrepapel.docx;

Buenas tardes,

Se remite adjunto recurso para darle el trámite correspondiente.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

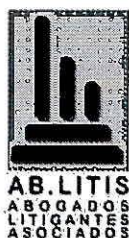
**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ciro Joaquin [mailto:ciro.joaquin@gmail.com]

Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 3:52 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición Ref.- 100160000201619267. Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295



Señor

Juez 11 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá

Ref.- 100160000201619267. Sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295 reposición y en subsidio apelación.

Giovanni Ruiz Garzón, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, Defensor de la sentenciada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada, al Señor Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad; respetuosamente, me permito, presentar interponer reposición y en subsidio apelación, contra la decisión (auto 387-2021) que niega ; la prisión domiciliaria a mi prohijada María Elvira Ojeda Aguirre, identificada con C. de C. 21.074.295 quien es demostradamente cabeza de familia, y su edad de 68 años lo permite.

Como defensor de entrada debo expresar que, si bien es cierto la providencia, se muestra coherente y fundada; también lo es, que amerita un reexamen toda vez que, en algunos de sus argumentos, deja entrever que, la petición de la sentenciada no es del todo injurídica y podría ser prospera, bajo una exegesis del reexamen garantista, que su misma Señoría, haga.

A continuación, me referiré a aspectos del proveído que, en parecer de esta defensa, ameritan alguna precisión o discusión, y finalmente exponer algunas las razones de inconformidad para sustentar el recurso, impetrado:



1.-El reducido tiempo de condena 16 meses, no fue analizado a profundidad en la providencia impugnada.

2.-Frente a ese mínimo tiempo, (aspecto en el que no se ahondó), lógico es concluir que no debe aplicarse la intramuralidad, medida drástica extrema, que está reservada a casos más graves que la ameriten.

3.-El insalubre hacinamiento de los centros de detención, y su régimen de violencia y terror; no son propicios ni adecuados para personas adultas mayores, que, por su avanzada edad e indefensión, frente al resto de la población carcelaria, las hace víctimas fáciles de desarrollar enfermedades o morir violentamente.

4.-Por lo anterior, no es improcedente del todo, volver a revisar la posibilidad de conceder a mi defendida, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ; previa caución, (arts. 63 CP 461, y 461 L 906 de 2004) .

5.-Dice la decisión, que, el Juez De Ejecución, no puede invadir o adentrarse en territorios del Juez De Conocimiento; pero con la concesión deprecada, (sea la sustitución o la Domiciliaria) no se estaría variando el cuantun de la condena, por lo que se descarta una posible intromisión en la función del juez de conocimiento, que ya quedó cumplida y que sigue intacta.

Máxime cuando, como en éste caso, la sentencia está ejecutoriada e hizo transito a *rex iudicata*.



6.- Remite la decisión en varios de sus acápites, al planteo acertado que resulta menester acudir a estudiar la **personalidad** de la sentenciada.

La defensa coincide con el Juzgador, en éste raciocinio, y las sentencias aludidas por el auto, son esclarecedoras; pero lo que ésta defensa, echa de menos, es que, ni el Juez De Conocimiento Ni el De Ejecución, verificaron con solidez, éste toral aspecto.

7.-Entendida la personalidad como: "Conjunto de rasgos y cualidades que configuran la manera de ser de una persona y la diferenciación de las demás"

Ese conjunto de rasgos, permiten anunciar que no volverá a caer; pues eso indican sus antecedentes personales, sociales y familiares, eso señala su arraigo, su buena reputación en la comunidad; permite inferir que la sentenciada, es una persona de bien y que las solicitudes deprecadas, no conllevan ningún peligro social: ya que obran los soportes que son indicativos de que, está arrepentida por lo que quiere reasumir su rol de cabeza de familia, su nieto la necesita, tiene arraigo, posdelictualmente colaboró al suscribir el preacuerdo evitando desgastes lo que aprestigió la justicia, todo ello lleva a pensar que no existe necesidad ni utilidad con la ejecución intramural de la pena.

8.-Sobre la naturaleza y gravedad del hecho, que la providencia recurrida, tomo como justificante para denegar; (pregunta ésta defensa ¿Cuántas veces ha de tenerse en cuenta?) debe decirse que el derecho penal, se humaniza día a día, dicha circunstancia YA fue valorada por el juez de conocimiento, en su sentencia; y ahora no



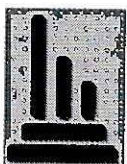
puede OTRA VEZ utilizarse, pues vulneraría el *non bis in ídem*.

Además las Sents C 757 de 2014, y C 695 de 2013, que registran unos cambios semánticos a las normas en estudio, (cambiando la palabra podrá, por: deberá) dieron exequibilidad condicionada a la norma, cuando expresaron que debe aplicarse la medida más favorable al sentenciado. (Convención Americana de derechos humanos art 5 núm 6.)

9.- Desde Rafael Garófalo, siempre se ha aceptado que el delito, es un fenómeno socio cultural, consecuencia una mala política criminal; causante de las "fracturas **sociales**" presentes en cada comunidad, la sociedad colombiana, azotada por tantos flagelos; no ha implementado políticas sociales y de prevención frente al tema de las drogas, y se ha limitado a encarcelar a todo el mundo, como si esa fuera la solución, hoy el estado, tiene a las dos terceras partes de su población carcelaria, por temas de estupefacientes.

10.- Las limitaciones que otrora tuvo el Juez de Conocimiento, quedaron atrás, no las tiene ahora, el juez de Ejecución de Penas. la pena con la prisión domiciliaria, no se altera, no se cambia, no se disminuye.

11, Todo lo expuesto habilita a su señoría, para aplicar la prisión domiciliaria, u ordenar que la sentencia del Juez de conocimiento se cumpla en la diag. 40 #37-183 torre 8 apto 401 Encanto II Ciudad verde. Pues se trata de una persona mayor de 65 años, (L 1251 de 2008 y L 1276 de 2009) y de contera cabeza de familia (leyes L 82 -93 ; L 1232 de 2008 y Ley 750 de 2002)



AB.LITIS
ABOGADOS
LITIGANTES
ASOCIADOS

12.-Recuerdese la vulnerabilidad de los mayores de 65 años, ante el COVID 19, pandemia ante la cual ellos son población mucho más indefensa.

13.- En un país confinado, atravesando la peor pandemia de la historia, es factible que las personas sin empleo ni oportunidades puedan haber incurrido en una mala decisión; pero sobre tal yerro, ya hay sanción y corrección, y ahora, la justiciable aspira, mejorar, superarse, iniciar una nueva vida.

Por lo expuesto, ruego en vía de reposición, revocar la decisión, y conceder la prisión domiciliaria.

En subsidio Apelo.

Respetuosamente

ABOGADO:

DR. GIOVANNI RUIZ GARZON

C.C. 79.139.615 de Bogotá

T.P. 258392 DEL C.S. DE LA J.

Firma Digital